



# Másteres, Cursos y Oposiciones

914 444 920

[www.cef.es](http://www.cef.es)

Cuadro comparativo

REAL DECRETO 439/2007, DE 30 DE MARZO, QUE  
APRUEBA EL REGLAMENTO DEL IMPUESTO  
SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

---

Modificaciones propuestas por el Proyecto de Real Decreto de modificación del Reglamento del IRPF, en materia de pagos a cuenta y deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

| REGULACIÓN COMPARADA EN MATERIA DE PAGOS A CUENTA Y DEDUCCIONES POR FAMILIA NUMEROSA O PERSONAS CON DISCAPACIDAD<br>A CARGO: RD 439/2007, DE 30 DE MARZO DEL RIRPF Y PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL CITADO REGLAMENTO |   |
|---|---|
| REGULACIÓN ACTUAL   | PROYECTO DE REAL DECRETO  |
| <p><b>Artículo 60 bis. (Inexistente)</b></p>  | <p><b>Artículo 60 bis. Procedimiento para la práctica de las deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo y su pago anticipado.</b></p> <p>1. Las deducciones reguladas en el artículo 81 bis de la Ley del Impuesto se aplicarán, para cada contribuyente con derecho a las mismas, proporcionalmente al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos previstos en el apartado 1 del citado artículo, y tendrán como límite para cada deducción las cotizaciones y cuotas a la Seguridad Social y Mutualidades de carácter alternativo devengadas en cada período impositivo con posterioridad al momento en que se cumplan tales requisitos.</p> <p>No obstante, si el contribuyente tuviera derecho a la deducción prevista en las letras a) o b) del apartado 1 del artículo 81 bis de la Ley del Impuesto respecto de varios ascendientes o descendientes con discapacidad, el citado límite se aplicará de forma independiente respecto de cada uno de ellos.</p> <p>En caso de familias numerosas de categoría especial, el incremento de la deducción a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 81 bis de la Ley del Impuesto no se tendrá en cuenta a efectos del citado límite.</p> <p>A efectos del cálculo de este límite se computarán las cotizaciones y cuotas por sus importes íntegros sin tomar en consideración las bonificaciones que pudieran corresponder.</p> <p>2. A efectos del cómputo del número de meses para el cálculo del importe de la deducción a que se refiere el apartado anterior se tendrán en cuenta las siguientes reglas:</p> <p>1ª La determinación de la condición de familia numerosa y de la situación de discapacidad se realizará de acuerdo con su situación el último día de cada mes.</p> <p>2ª El requisito de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutualidad se entenderá cumplido cuando esta situación se produzca en cualquier día del mes.</p> <p>3. Los contribuyentes con derecho a la aplicación de estas deducciones podrán solicitar a la</p> |

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

| REGULACIÓN COMPARADA EN MATERIA DE PAGOS A CUENTA Y DEDUCCIONES POR FAMILIA NUMEROSA O PERSONAS CON DISCAPACIDAD<br>A CARGO: RD 439/2007, DE 30 DE MARZO DEL RIRPF Y PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL CITADO REGLAMENTO |  |
|---|--|
| REGULACIÓN ACTUAL   | PROYECTO DE REAL DECRETO   |
|   | <p>Agencia Estatal de Administración Tributaria su abono de forma anticipada por cada uno de los meses en que estén dados de alta en la Seguridad Social o Mutuality y coticen los plazos mínimos que a continuación se indican:</p> <p>a) Trabajadores con contrato de trabajo a jornada completa, en alta durante al menos quince días de cada mes en el Régimen General o en los Regímenes especiales de la Minería del Carbón y de los Trabajadores del Mar.</p> <p>b) Trabajadores con contrato de trabajo a tiempo parcial cuya jornada laboral sea de, al menos, el 50 por ciento de la jornada ordinaria en la empresa, en cómputo mensual, y se encuentren en alta durante todo el mes en los regímenes citados en el párrafo anterior.</p> <p>c) En el caso de trabajadores por cuenta ajena en alta en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social cuando se hubiera optado por bases diarias de cotización, que realicen, al menos, diez jornadas reales en dicho período.</p> <p>d) Trabajadores incluidos en los restantes Regímenes Especiales de la Seguridad Social no citados en los párrafos anteriores o mutualistas de las respectivas mutualidades alternativas a la Seguridad Social que se encuentren en alta durante quince días en el mes.</p> <p><b>4. 1.º</b> La tramitación del abono anticipado se efectuará de acuerdo con el siguiente procedimiento:</p> <p>a) La solicitud se presentará en el lugar, forma y plazo que determine el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, por cada contribuyente con derecho a deducción. No obstante, podrá optarse por presentar una solicitud colectiva por todos los contribuyentes que pudieran tener derecho a la deducción respecto de un mismo descendiente, ascendiente o familia numerosa. En este caso, deberá designarse como primer solicitante a un contribuyente que cumpla, en el momento de presentar la solicitud, los requisitos previstos en el apartado 1 del artículo 81 bis de la Ley del Impuesto.</p> |

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

| REGULACIÓN COMPARADA EN MATERIA DE PAGOS A CUENTA Y DEDUCCIONES POR FAMILIA NUMEROSA O PERSONAS CON DISCAPACIDAD<br>A CARGO: RD 439/2007, DE 30 DE MARZO DEL RIRPF Y PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL CITADO REGLAMENTO |  |
|---|--|
| REGULACIÓN ACTUAL   | PROYECTO DE REAL DECRETO   |
|   | <p style="color: red;">Cada mes de enero se podrá modificar la modalidad de solicitud respecto de cada una de las deducciones.</p> <p style="color: red;">Los solicitantes y los descendientes o ascendientes con discapacidad que se relacionen en la solicitud deberán disponer de número de identificación fiscal.</p> <p style="color: red;">b) La Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la vista de la solicitud recibida, y de los datos obrantes en su poder, abonará de oficio de forma anticipada y a cuenta el importe de cada deducción al solicitante. En el caso de que se hubiera efectuado una solicitud colectiva, el abono se efectuará a quien figure como primer solicitante. En el supuesto de que no procediera el abono anticipado se notificará tal circunstancia al contribuyente con expresión de las causas que motivan la denegación.</p> <p style="color: red;">c) El abono de la deducción de forma anticipada se efectuará mensualmente por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, mediante transferencia bancaria, por importe de 100 euros por cada descendiente, ascendiente o familia numerosa a que se refiere el apartado 1 del artículo 81 bis de la Ley del Impuesto, si la solicitud fue colectiva. Dicho importe será de 200 euros si se trata de una familia numerosa de categoría especial. En caso de solicitud individual, se abonará al solicitante la cantidad que resulte de dividir el importe que proceda de los indicados anteriormente entre el número de contribuyentes con derecho a la aplicación del mínimo respecto del mismo descendiente o ascendiente con discapacidad, o entre el número de ascendientes o hermanos huérfanos de padre y madre que formen parte de la misma familia numerosa, según proceda. El Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas podrá autorizar el abono por cheque cruzado o nominativo cuando concurren circunstancias que lo justifiquen.</p> <p style="color: red;">2.º Los contribuyentes con derecho al abono anticipado de dichas deducciones vendrán obligados a comunicar a la Administración tributaria las variaciones que afecten a su abono anticipado, así como cuando, por alguna causa o circunstancia sobrevenida, incumplan alguno de los requisitos para su percepción. La comunicación se efectuará en el lugar, forma y plazo que determine el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.</p> |

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

| REGULACIÓN COMPARADA EN MATERIA DE PAGOS A CUENTA Y DEDUCCIONES POR FAMILIA NUMEROSA O PERSONAS CON DISCAPACIDAD<br>A CARGO: RD 439/2007, DE 30 DE MARZO DEL RIRPF Y PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL CITADO REGLAMENTO |  |
|---|--|
| REGULACIÓN ACTUAL   | PROYECTO DE REAL DECRETO   |
|   | <p>3.º Cuando el importe de cada una de las deducciones no se correspondiera con el de su abono anticipado, los contribuyentes deberán regularizar tal situación en su declaración por este Impuesto. En el supuesto de contribuyentes no obligados a declarar, tal regularización se efectuará mediante el ingreso de las cantidades percibidas en exceso en el lugar, forma y plazo que determine el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.</p> <p>4.º No serán exigibles intereses de demora por la percepción, a través del abono anticipado y por causa no imputable al contribuyente, de cantidades superiores a las deducciones reguladas en el artículo 81 bis de la Ley del Impuesto.</p> <p>5. Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de alguna de las anteriores deducciones respecto de un mismo descendiente, ascendiente o familia numerosa, se podrá ceder el derecho a la deducción a uno de ellos. En este caso, a efectos del cálculo de la deducción, se aplicarán las siguientes reglas especiales:</p> <p>a) El importe de la deducción no se prorrateará entre ellos sino que se aplicará íntegramente por el contribuyente en cuyo favor se hubiera cedido la deducción.</p> <p>b) Se computarán los meses en que cualquiera de los contribuyentes que tuvieran derecho a la deducción cumpla los requisitos previstos en el apartado 1 de este artículo.</p> <p>c) Se tendrán en cuenta de forma conjunta las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades correspondientes a todos los contribuyentes que tuvieran derecho a la deducción.</p> <p>d) Los importes que, en su caso, se hubieran percibido anticipadamente, se considerarán obtenidos por el contribuyente en cuyo favor se hubiera cedido la deducción.</p> <p>Cuando se hubiera optado por la percepción anticipada de la deducción presentando una solicitud colectiva, se entenderá cedido el derecho a la deducción en favor del primer solicitante. En los restantes casos, se entenderá cedido el derecho a la deducción en favor del</p> |

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

| REGULACIÓN COMPARADA EN MATERIA DE PAGOS A CUENTA Y DEDUCCIONES POR FAMILIA NUMEROSA O PERSONAS CON DISCAPACIDAD<br>A CARGO: RD 439/2007, DE 30 DE MARZO DEL RIRPF Y PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL CITADO REGLAMENTO  |   |
|--|---|
| REGULACIÓN ACTUAL  | PROYECTO DE REAL DECRETO  |
|  | <p>contribuyente que aplique la deducción en su declaración, debiendo constar esta circunstancia en la declaración de todos los contribuyentes que tuvieran derecho a la deducción, salvo en el caso de que el cedente sea un no obligado a declarar en los que tal cesión se efectuará mediante la presentación del modelo en el lugar, forma y plazo que determine el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.</p> <p>6. Las Comunidades Autónomas y el Instituto de Mayores y Servicios Sociales estarán obligados a suministrar por vía electrónica a la Agencia Estatal de Administración Tributaria durante los diez primeros días de cada mes los datos de familias numerosas y discapacidad correspondientes al mes anterior.</p> <p>El formato y contenido de la información serán los que, en cada momento, consten en la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Internet.</p>                         |
| <p><b>TÍTULO VII. Pagos a cuenta.</b></p> <p><b>CAPÍTULO I. Retenciones e ingresos a cuenta. Normas generales.</b></p> <p><b>Artículo 74.</b> <i>Obligación de practicar retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.</i></p> <p>1. Las personas o entidades contempladas en el artículo 76 de este Reglamento que satisfagan o abonen las rentas previstas en el artículo 75, estarán obligadas a retener e ingresar en el Tesoro, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al perceptor, de acuerdo con las normas de este Reglamento.</p> <p>Igualmente existirá obligación de retener en las operaciones de transmisión de activos financieros y de transmisión o reembolso de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva, en las condiciones establecidas en este Reglamento.</p> | <p><b>TÍTULO VII. Pagos a cuenta.</b></p> <p><b>CAPÍTULO I. Retenciones e ingresos a cuenta. Normas generales.</b></p> <p><b>Artículo 74.</b> <i>Obligación de practicar retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.</i></p> <p>1. Las personas o entidades contempladas en el artículo 76 de este Reglamento que satisfagan o abonen las rentas previstas en el artículo 75, estarán obligadas a retener e ingresar en el Tesoro, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al perceptor, de acuerdo con las normas de este Reglamento.</p> <p>Igualmente existirá obligación de retener en las operaciones de transmisión de activos financieros, de transmisión o reembolso de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva y de transmisión de derechos de suscripción, en las condiciones establecidas en este Reglamento.</p> |

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

| REGULACIÓN COMPARADA EN MATERIA DE PAGOS A CUENTA Y DEDUCCIONES POR FAMILIA NUMEROSA O PERSONAS CON DISCAPACIDAD<br>A CARGO: RD 439/2007, DE 30 DE MARZO DEL RIRPF Y PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL CITADO REGLAMENTO  |  |
|--|--|
| REGULACIÓN ACTUAL  | PROYECTO DE REAL DECRETO   |
| <p><b>Artículo 75.</b> <i>Rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta.</i></p> <p>1. Estarán sujetas a retención o ingreso a cuenta las siguientes rentas:</p> <p>(...)</p> <p>d) Las ganancias patrimoniales obtenidas como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva, así como las derivadas de los aprovechamientos forestales de los vecinos en montes públicos.</p> <p>(...)</p> <p>3. No existirá obligación de practicar retención o ingreso a cuenta sobre las rentas siguientes:</p> <p>a) Las rentas exentas, con excepción de <b>la establecida en la letra y) del artículo 7.º de la Ley del Impuesto, y las dietas y gastos de viaje exceptuados de gravamen.</b></p> <p>(...)</p> <p><b>4. (Inexistente)</b></p> | <p><b>Artículo 75.</b> <i>Rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta.</i></p> <p>1. Estarán sujetas a retención o ingreso a cuenta las siguientes rentas:</p> <p>(...)</p> <p>d) Las ganancias patrimoniales obtenidas como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva, <b>las derivadas de la transmisión de los derechos de suscripción,</b> así como las derivadas de los aprovechamientos forestales de los vecinos en montes públicos.</p> <p>(...)</p> <p>3. No existirá obligación de practicar retención o ingreso a cuenta sobre las rentas siguientes:</p> <p>a) Las rentas exentas, con excepción de las dietas y gastos de viaje exceptuados de gravamen.</p> <p>(...)</p> <p><b>4. Existirá obligación de efectuar un pago a cuenta cuando se produzcan los supuestos previstos en el apartado 6 de la disposición adicional vigésima sexta de la Ley del Impuesto, siempre que se hubieran obtenido rendimientos del capital mobiliario positivos a los que se les hubiera aplicado la exención prevista en la letra ñ) del artículo 7 de la Ley del Impuesto.</b></p> |
| <p><b>Artículo 76.</b> <i>Obligados a retener o ingresar a cuenta.</i></p> <p>(...)</p>  | <p><b>Artículo 76.</b> <i>Obligados a retener o ingresar a cuenta.</i></p> <p>(...)</p>  |

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

| REGULACIÓN COMPARADA EN MATERIA DE PAGOS A CUENTA Y DEDUCCIONES POR FAMILIA NUMEROSA O PERSONAS CON DISCAPACIDAD<br>A CARGO: RD 439/2007, DE 30 DE MARZO DEL RIRPF Y PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL CITADO REGLAMENTO  |  |
|--|--|
| REGULACIÓN ACTUAL  | PROYECTO DE REAL DECRETO   |
| <p>2. En particular:</p> <p>(...)</p> <p>h) <b>(Inexistente)</b></p> <p>i) <b>(Inexistente)</b></p>  | <p>2. En particular:</p> <p>(...)</p> <p>h) En las transmisiones de derechos de suscripción, estará obligada a retener la entidad depositaria y, en su defecto, el intermediario financiero que actúe por cuenta del transmitente o el fedatario público que haya intervenido en la transmisión.</p> <p>i) En los supuestos previstos en el apartado 6 de la disposición adicional vigésima sexta de la Ley del Impuesto, estará obligada a efectuar el pago a cuenta que, en su caso, proceda, la entidad de crédito o aseguradora con la que el contribuyente tuviera contratado el plan de ahorro a largo plazo. El mencionado pago a cuenta se efectuará de acuerdo con las normas contenidas en los artículos 90.1, 93.7 y 94.3 de este Reglamento.</p> |
| <p><b>CAPÍTULO II. Cálculo de las retenciones</b></p> <p><b>SECCIÓN 1.ª RENDIMIENTOS DEL TRABAJO</b></p> <p><b>Artículo 80.</b> <i>Importe de las retenciones sobre rendimientos del trabajo.</i></p> <p>1. La retención a practicar sobre los rendimientos del trabajo será el resultado de aplicar a la cuantía total de las retribuciones que se satisfagan o abonen, el tipo de retención que corresponda de los siguientes:</p> <p>1.º Con carácter general, el tipo de retención que resulte según el artículo 86 de este Reglamento.</p> <p>2.º El determinado conforme con el procedimiento especial aplicable a perceptores de prestaciones pasivas regulado en el artículo 89.A) de este Reglamento.</p> | <p><b>CAPÍTULO II. Cálculo de las retenciones</b></p> <p><b>SECCIÓN 1.ª RENDIMIENTOS DEL TRABAJO</b></p> <p><b>Artículo 80.</b> <i>Importe de las retenciones sobre rendimientos del trabajo.</i></p> <p>1. La retención a practicar sobre los rendimientos del trabajo será el resultado de aplicar a la cuantía total de las retribuciones que se satisfagan o abonen, el tipo de retención que corresponda de los siguientes:</p> <p>1.º Con carácter general, el tipo de retención que resulte según el artículo 86 de este Reglamento.</p> <p>2.º El determinado conforme con el procedimiento especial aplicable a perceptores de prestaciones pasivas regulado en el artículo 89.A) de este Reglamento.</p>   |



- Texto añadido o modificado  
■ Texto eliminado o modificado

| REGULACIÓN COMPARADA EN MATERIA DE PAGOS A CUENTA Y DEDUCCIONES POR FAMILIA NUMEROSA O PERSONAS CON DISCAPACIDAD<br>A CARGO: RD 439/2007, DE 30 DE MARZO DEL RIRPF Y PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL CITADO REGLAMENTO  |  |
|--|--|
| REGULACIÓN ACTUAL  | PROYECTO DE REAL DECRETO   |
| <p>3.º El 35 por ciento para las retribuciones que se perciban por la condición de administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y demás miembros de otros órganos representativos.</p> <p>4.º El 15 por ciento para los rendimientos derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares, o derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación.</p> <p>5.º El 15 por ciento para los atrasos que correspondan imputar a ejercicios anteriores, salvo cuando resulten de aplicación los tipos previstos en los números 3.º ó 4.º de este apartado.</p> <p>2. Cuando se trate de rendimientos del trabajo obtenidos en Ceuta y Melilla que se beneficien de la deducción prevista en el artículo 68.4 de la Ley del Impuesto, se dividirán por dos:</p> <p>a) El tipo <b>previo</b> de retención <b>expresado con dos decimales</b> a que se refiere el artículo 86.1 de este Reglamento, <b>redondeándose el resultado al entero más próximo en la forma prevista en dicho artículo.</b></p> <p>b) Los tipos de retención previstos en los números 3.º, 4.º y 5.º del apartado anterior.</p> | <p>3.º El 35 por ciento para las retribuciones que se perciban por la condición de administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y demás miembros de otros órganos representativos.</p> <p><b>No obstante, cuando los rendimientos procedan de entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios del último período impositivo finalizado con anterioridad al pago de los rendimientos sea inferior a 100.000 euros, el porcentaje de retención e ingreso a cuenta será del 19 por ciento. Si dicho período impositivo hubiere tenido una duración inferior al año, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.</b></p> <p>4.º El 19 por ciento para los rendimientos derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares, o derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación.</p> <p>5.º El 15 por ciento para los atrasos que correspondan imputar a ejercicios anteriores, salvo cuando resulten de aplicación los tipos previstos en los números 3.º ó 4.º de este apartado.</p> <p>2. Cuando se trate de rendimientos del trabajo obtenidos en Ceuta y Melilla que se beneficien de la deducción prevista en el artículo 68.4 de la Ley del Impuesto, se dividirán por dos:</p> <p>a) El tipo de retención a que se refiere el artículo 86.1 de este Reglamento.</p> <p>b) Los tipos de retención previstos en los números 3.º, 4.º y 5.º del apartado anterior.</p> |
| <p><b>Artículo 81. Límite cuantitativo excluyente de la obligación de retener.</b></p> <p>1. No se practicará retención sobre los rendimientos del trabajo cuya cuantía, determinada según lo previsto en el artículo 83.2 de este Reglamento, no supere el importe anual establecido en el cuadro siguiente en función del número de hijos y otros descendientes y de la situación del contribuyente:</p>   | <p><b>Artículo 81. Límite cuantitativo excluyente de la obligación de retener.</b></p> <p>1. No se practicará retención sobre los rendimientos del trabajo cuya cuantía, determinada según lo previsto en el artículo 83.2 de este Reglamento, no supere el importe anual establecido en el cuadro siguiente en función del número de hijos y otros descendientes y de la situación del contribuyente:</p>   |

- Texto añadido o modificado  
■ Texto eliminado o modificado

REGULACIÓN COMPARADA EN MATERIA DE PAGOS A CUENTA Y DEDUCCIONES POR FAMILIA NUMEROSA O PERSONAS CON DISCAPACIDAD  
A CARGO: RD 439/2007, DE 30 DE MARZO DEL RIRPF Y PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL CITADO REGLAMENTO

## REGULACIÓN ACTUAL

| Situación del contribuyente  | Número de hijos y otros descendientes |        |         |
|--|---------------------------------------|--------|---------|
|  | 0                                     | 1      | 2 o más |
|  | Euros                                 | Euros  | Euros   |
| 1.ª Contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente                                       | –                                     | 13.662 | 15.617  |
| 2.ª Contribuyente cuyo cónyuge no obtenga rentas superiores a 1.500 euros anuales, excluidas las exentas | 13.335                                | 14.774 | 16.952  |
| 3.ª Otras situaciones  | 11.162                                | 11.888 | 12.519  |

A efectos de la aplicación de lo previsto en el cuadro anterior, se entiende por hijos y otros descendientes aquéllos que dan derecho al mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de la Ley del Impuesto.

En cuanto a la situación del contribuyente, ésta podrá ser una de las tres siguientes:

1.ª Contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente. Se trata del contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente con descendientes, cuando tenga derecho a la reducción establecida en el artículo 84.2.4.º de la Ley de Impuesto para unidades familiares monoparentales.

## PROYECTO DE REAL DECRETO

| Situación del contribuyente  | Número de hijos y otros descendientes |        |         |
|--|---------------------------------------|--------|---------|
|  | 0                                     | 1      | 2 o más |
|  | Euros                                 | Euros  | Euros   |
| 1.ª Contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente                                       | –                                     | 14.266 | 15.803  |
| 2.ª Contribuyente cuyo cónyuge no obtenga rentas superiores a 1.500 euros anuales, excluidas las exentas | 13.696                                | 14.985 | 17.138  |
| 3.ª Otras situaciones  | 12.000                                | 12.607 | 13.275  |

A efectos de la aplicación de lo previsto en el cuadro anterior, se entiende por hijos y otros descendientes aquéllos que dan derecho al mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de la Ley del Impuesto.

En cuanto a la situación del contribuyente, ésta podrá ser una de las tres siguientes:

1.ª Contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente. Se trata del contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente con descendientes, cuando tenga derecho a la reducción establecida en el artículo 84.2.4.º de la Ley de Impuesto para unidades familiares monoparentales.

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

| REGULACIÓN COMPARADA EN MATERIA DE PAGOS A CUENTA Y DEDUCCIONES POR FAMILIA NUMEROSA O PERSONAS CON DISCAPACIDAD<br>A CARGO: RD 439/2007, DE 30 DE MARZO DEL RIRPF Y PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL CITADO REGLAMENTO   |   |
|---|---|
| REGULACIÓN ACTUAL   | PROYECTO DE REAL DECRETO  |
| <p>2.<sup>a</sup> Contribuyente cuyo cónyuge no obtenga rentas superiores a 1.500 euros, excluidas las exentas. Se trata del contribuyente casado, y no separado legalmente, cuyo cónyuge no obtenga rentas anuales superiores a 1.500 euros, excluidas las exentas.</p> <p>3.<sup>a</sup> Otras situaciones, que incluye las siguientes:</p> <p>a) El contribuyente casado, y no separado legalmente, cuyo cónyuge obtenga rentas superiores a 1.500 euros, excluidas las exentas.</p> <p>b) El contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente, sin descendientes o con descendientes a su cargo, cuando, en este último caso, no tenga derecho a la reducción establecida en el artículo 84.2.4.º de la Ley del Impuesto por darse la circunstancia de convivencia a que se refiere el párrafo segundo de dicho apartado.</p> <p>c) Los contribuyentes que no manifiesten estar en ninguna de las situaciones 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> anteriores.</p> | <p>2.<sup>a</sup> Contribuyente cuyo cónyuge no obtenga rentas superiores a 1.500 euros, excluidas las exentas. Se trata del contribuyente casado, y no separado legalmente, cuyo cónyuge no obtenga rentas anuales superiores a 1.500 euros, excluidas las exentas.</p> <p>3.<sup>a</sup> Otras situaciones, que incluye las siguientes:</p> <p>a) El contribuyente casado, y no separado legalmente, cuyo cónyuge obtenga rentas superiores a 1.500 euros, excluidas las exentas.</p> <p>b) El contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente, sin descendientes o con descendientes a su cargo, cuando, en este último caso, no tenga derecho a la reducción establecida en el artículo 84.2.4.º de la Ley del Impuesto por darse la circunstancia de convivencia a que se refiere el párrafo segundo de dicho apartado.</p> <p>c) Los contribuyentes que no manifiesten estar en ninguna de las situaciones 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> anteriores.</p> |
| <p><b>Artículo 82.</b> <i>Procedimiento general para determinar el importe de la retención.</i></p> <p>Para calcular las retenciones sobre rendimientos del trabajo, a las que se refiere el artículo 80.1.1.º de este Reglamento, se practicarán, sucesivamente, las siguientes operaciones:</p> <p>1.<sup>a</sup> Se determinará, de acuerdo con lo previsto en el artículo 83 de este Reglamento, la base para calcular el tipo de retención.</p> <p>2.<sup>a</sup> Se determinará, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84 de este Reglamento, el mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención.</p>   | <p><b>Artículo 82.</b> <i>Procedimiento general para determinar el importe de la retención.</i></p> <p>Para calcular las retenciones sobre rendimientos del trabajo, a las que se refiere el artículo 80.1.1.º de este Reglamento, se practicarán, sucesivamente, las siguientes operaciones:</p> <p>1.<sup>a</sup> Se determinará, de acuerdo con lo previsto en el artículo 83 de este Reglamento, la base para calcular el tipo de retención.</p> <p>2.<sup>a</sup> Se determinará, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84 de este Reglamento, el mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención.</p>   |

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

| REGULACIÓN COMPARADA EN MATERIA DE PAGOS A CUENTA Y DEDUCCIONES POR FAMILIA NUMEROSA O PERSONAS CON DISCAPACIDAD<br>A CARGO: RD 439/2007, DE 30 DE MARZO DEL RIRPF Y PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL CITADO REGLAMENTO  |   |
|--|---|
| REGULACIÓN ACTUAL  | PROYECTO DE REAL DECRETO  |
| <p>3.<sup>a</sup> Se determinará, de acuerdo con lo previsto en el artículo 85 de este Reglamento, la cuota de retención.</p> <p>4.<sup>a</sup> Se determinarán el tipo previo de retención y el tipo de retención, en la forma prevista en el artículo 86 de este Reglamento.</p> <p>5.<sup>a</sup> El importe de la retención será el resultado de aplicar el tipo de retención a la cuantía total de las retribuciones que se satisfagan o abonen, teniendo en cuenta las regularizaciones que procedan de acuerdo al artículo 87 de este Reglamento.</p>   | <p>3.<sup>a</sup> Se determinará, de acuerdo con lo previsto en el artículo 85 de este Reglamento, la cuota de retención.</p> <p>4.<sup>a</sup> Se determinará el tipo de retención, en la forma prevista en el artículo 86 de este Reglamento.</p> <p>5.<sup>a</sup> El importe de la retención será el resultado de aplicar el tipo de retención a la cuantía total de las retribuciones que se satisfagan o abonen, teniendo en cuenta las regularizaciones que procedan de acuerdo al artículo 87 de este Reglamento.</p>   |
| <p><b>Artículo 83. Base para calcular el tipo de retención.</b></p> <p>(...)</p> <p><b>3.</b> La cuantía total de las retribuciones de trabajo, dinerarias y en especie, calculadas de acuerdo al apartado anterior, se minorará en los importes siguientes:</p> <p>a) En las reducciones previstas en el artículo 18, apartados 2 y 3, y disposiciones transitorias undécima y duodécima de la Ley del Impuesto.</p> <p>b) En las cotizaciones a la Seguridad Social, a las mutualidades generales obligatorias de funcionarios, detracciones por derechos pasivos y cotizaciones a colegios de huérfanos o entidades similares, a las que se refieren los párrafos a), b) y c) del artículo 19.2 de la Ley del Impuesto.</p> | <p><b>Artículo 83. Base para calcular el tipo de retención.</b></p> <p>(...)</p> <p><b>3.</b> La cuantía total de las retribuciones de trabajo, dinerarias y en especie, calculadas de acuerdo al apartado anterior, se minorará en los importes siguientes:</p> <p>a) En las reducciones previstas en el artículo 18, apartados 2 y 3, y disposiciones transitorias undécima y duodécima de la Ley del Impuesto.</p> <p>b) En las cotizaciones a la Seguridad Social, a las mutualidades generales obligatorias de funcionarios, detracciones por derechos pasivos y cotizaciones a colegios de huérfanos o entidades similares, a las que se refieren los párrafos a), b) y c) del artículo 19.2 de la Ley del Impuesto,</p> <p><b>c) En los gastos a que se refiere la letra f) del artículo 19.2 de Ley del Impuesto. A estos efectos, dichos gastos tendrán como límite la cuantía total de las retribuciones de trabajo minorada exclusivamente en los importes previstos en las letras a) y b) anteriores.</b></p> |

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

| REGULACIÓN COMPARADA EN MATERIA DE PAGOS A CUENTA Y DEDUCCIONES POR FAMILIA NUMEROSA O PERSONAS CON DISCAPACIDAD<br>A CARGO: RD 439/2007, DE 30 DE MARZO DEL RIRPF Y PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL CITADO REGLAMENTO  |   |
|--|---|
| REGULACIÓN ACTUAL  | PROYECTO DE REAL DECRETO  |
| <p>c) En las reducciones por obtención de rendimientos del trabajo que se regulan en el artículo 20 de la Ley del Impuesto. Para el cómputo de dichas reducciones el pagador deberá tener en cuenta, exclusivamente, la cuantía del rendimiento neto del trabajo resultante de las minoraciones previstas en los párrafos a) y b) anteriores.</p> <p>d) En el importe que proceda, según las siguientes circunstancias:</p> <p>Cuando se trate de contribuyentes que perciban pensiones y haberes pasivos del régimen de Seguridad Social y de Clases Pasivas o que tengan más de dos descendientes que den derecho a la aplicación del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de la Ley del Impuesto, 600 euros.</p> <p>Cuando sean prestaciones o subsidios por desempleo, 1.200 euros.</p> <p>Estas reducciones son compatibles entre sí.</p> <p>e) Cuando el perceptor de rendimientos del trabajo estuviese obligado a satisfacer por resolución judicial una pensión compensatoria a su cónyuge, el importe de ésta podrá disminuir la cuantía resultante de lo dispuesto en los párrafos anteriores. A tal fin, el contribuyente deberá poner en conocimiento de su pagador, en la forma prevista en el artículo 88 de este Reglamento, dichas circunstancias.</p> | <p>d) En la reducción por obtención de rendimientos del trabajo que se regula en el artículo 20 de la Ley del Impuesto. Para el cómputo de dicha reducción el pagador deberá tener en cuenta, exclusivamente, la cuantía del rendimiento neto del trabajo resultante de las minoraciones previstas en los párrafos a) y b) anteriores.</p> <p>e) En el importe que proceda, según las siguientes circunstancias:</p> <p>Cuando se trate de contribuyentes que perciban pensiones y haberes pasivos del régimen de Seguridad Social y de Clases Pasivas o que tengan más de dos descendientes que den derecho a la aplicación del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de la Ley del Impuesto, 600 euros.</p> <p>Cuando sean prestaciones o subsidios por desempleo, 1.200 euros.</p> <p>Estas reducciones son compatibles entre sí.</p> <p>f) Cuando el perceptor de rendimientos del trabajo estuviese obligado a satisfacer por resolución judicial una pensión compensatoria a su cónyuge, el importe de ésta podrá disminuir la cuantía resultante de lo dispuesto en los párrafos anteriores. A tal fin, el contribuyente deberá poner en conocimiento de su pagador, en la forma prevista en el artículo 88 de este Reglamento, dichas circunstancias.</p> |
| <p><b>Artículo 85. Cuota de retención.</b></p> <p>1. Para calcular la cuota de retención se practicarán, sucesivamente, las siguientes operaciones:</p> <p>1.º A la base para calcular el tipo de retención a que se refiere el artículo 83 de este Reglamento se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:</p>  | <p><b>Artículo 85. Cuota de retención.</b></p> <p>1. Para calcular la cuota de retención se practicarán, sucesivamente, las siguientes operaciones:</p> <p>1.º A la base para calcular el tipo de retención a que se refiere el artículo 83 de este Reglamento se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:</p>   |

Cuadro comparativo de modificaciones en el Reglamento del IRPF

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

**REGULACIÓN COMPARADA EN MATERIA DE PAGOS A CUENTA Y DEDUCCIONES POR FAMILIA NUMEROSA O PERSONAS CON DISCAPACIDAD  
A CARGO: RD 439/2007, DE 30 DE MARZO DEL RIRPF Y PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL CITADO REGLAMENTO**

**REGULACIÓN ACTUAL**

| Base para calcular el tipo de retención<br>-<br>Hasta euros | Cuota de retención<br>-<br>Euros | Resto base para calcular el tipo de retención<br>-<br>Hasta euros | Tipo aplicable<br>-<br>Porcentaje |
|---|----------------------------------|---|-----------------------------------|
| 0,00  | 0,00                             | 17.707,20   | 24                                |
| 17.707,20   | 4.249,73                         | 15.300,00   | 28                                |
| 33.007,20   | 8.533,73                         | 20.400,00   | 37                                |
| 53.407,20   | 16.081,73                        | 66.593,00   | 43                                |
| 120.000,20  | 44.716,72                        | 55.000,00   | 44                                |
| 175.000,20  | 68.916,72                        | En adelante.  | 45                                |

2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar al importe del mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención a que se refiere el artículo 84 de este Reglamento, la escala prevista en el número 1.º anterior, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración.

2. Cuando el perceptor de rendimientos del trabajo satisfaga anualidades por alimentos en favor de los hijos por decisión judicial, siempre que su importe sea inferior a la base para calcular el tipo de retención, para calcular la cuota de retención se practicarán, sucesivamente, las siguientes operaciones:

1.º Se aplicará la escala prevista en el número 1.º del apartado anterior separadamente al importe de dichas anualidades y al resto de la base para calcular el tipo de retención.

**PROYECTO DE REAL DECRETO**

| Base para calcular el tipo de retención<br>-<br>Hasta euros | Cuota de retención<br>-<br>Euros | Resto base para calcular el tipo de retención<br>-<br>- | Tipo aplicable<br>-<br>Porcentaje |
|---|----------------------------------|---|-----------------------------------|
| 0,00  | 0,00                             | 12.450,00   | 19,00                             |
| 12.450,00   | 2.365,50                         | 7.750,00  | 24,00                             |
| 20.200,00   | 4.225,50                         | 15.000,00   | 30,00                             |
| 35.200,00   | 8.725,50                         | 24.800,00   | 37,00                             |
| 60.000,00   | 17.901,50                        | En adelante   | 45,00                             |

2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar al importe del mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención a que se refiere el artículo 84 de este Reglamento, la escala prevista en el número 1.º anterior, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración.

2. Cuando el perceptor de rendimientos del trabajo satisfaga anualidades por alimentos en favor de los hijos por decisión judicial **sin derecho a la aplicación por estos últimos del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de la Ley del Impuesto**, siempre que su importe sea inferior a la base para calcular el tipo de retención, para calcular la cuota de retención se practicarán, sucesivamente, las siguientes operaciones:

1.º Se aplicará la escala prevista en el número 1.º del apartado anterior separadamente al importe de dichas anualidades y al resto de la base para calcular el tipo de retención.

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

| REGULACIÓN COMPARADA EN MATERIA DE PAGOS A CUENTA Y DEDUCCIONES POR FAMILIA NUMEROSA O PERSONAS CON DISCAPACIDAD A CARGO: RD 439/2007, DE 30 DE MARZO DEL RIRPF Y PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL CITADO REGLAMENTO  |  |
|---|--|
| REGULACIÓN ACTUAL   | PROYECTO DE REAL DECRETO   |
| <p>2.º La cuantía total resultante se minorará en el importe derivado de aplicar la escala prevista en el número 1.º del apartado anterior al importe del mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención incrementado en 1.600 euros anuales, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración.</p> <p>A tal fin, el contribuyente deberá poner en conocimiento de su pagador, en la forma prevista en el artículo 88 de este Reglamento, dicha circunstancia.</p> <p><b>3.</b> Cuando el contribuyente obtenga una cuantía total de retribución, a la que se refiere el artículo 83.2 de este Reglamento, no superior a 22.000 euros anuales, la cuota de retención, calculada de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores, tendrá como límite máximo el resultado de sumar a la cuantía de la deducción a que se refiere el artículo 85 bis de este Reglamento el importe resultante de aplicar el porcentaje del 43 por ciento a la diferencia positiva entre el importe de la cuantía total de retribución y el que corresponda, según su situación, de los mínimos excluidos de retención previstos en el artículo 81 de este Reglamento.</p> | <p>2.º La cuantía total resultante se minorará en el importe derivado de aplicar la escala prevista en el número 1.º del apartado anterior al importe del mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención incrementado en 1.980 euros anuales, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración.</p> <p>A tal fin, el contribuyente deberá poner en conocimiento de su pagador, en la forma prevista en el artículo 88 de este Reglamento, dicha circunstancia.</p> <p><b>3.</b> Cuando el contribuyente obtenga una cuantía total de retribución, a la que se refiere el artículo 83.2 de este Reglamento, no superior a 22.000 euros anuales, la cuota de retención, calculada de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores, tendrá como límite máximo el resultado de aplicar el porcentaje del 43 por ciento a la diferencia positiva entre el importe de la cuantía total de retribución y el que corresponda, según su situación, de los mínimos excluidos de retención previstos en el artículo 81 de este Reglamento.</p> |
| <p><b>Artículo 85 bis.</b> <i>Deducción por obtención de rendimientos del trabajo para calcular el tipo de retención.</i></p> <p>La deducción por obtención de rendimientos del trabajo para calcular el tipo de retención se determinará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 artículo 80 bis de la Ley del Impuesto. Para el cómputo de dicha deducción, el pagador deberá tener en cuenta la base para calcular el tipo de retención en lugar de la base imponible del impuesto.</p>  | <p><b>Artículo 85 bis. (Suprimido)</b></p>   |

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

| REGULACIÓN COMPARADA EN MATERIA DE PAGOS A CUENTA Y DEDUCCIONES POR FAMILIA NUMEROSA O PERSONAS CON DISCAPACIDAD<br>A CARGO: RD 439/2007, DE 30 DE MARZO DEL RIRPF Y PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL CITADO REGLAMENTO  |  |
|--|--|
| REGULACIÓN ACTUAL  | PROYECTO DE REAL DECRETO   |
| <p><b>Artículo 86. Tipo de retención.</b></p> <p>1. El tipo de retención, que se expresará con dos decimales, se obtendrá multiplicando por 100 el cociente obtenido de dividir la diferencia positiva entre el importe previo de la retención y la cuantía de la deducción a que se refiere el artículo 85 bis de este Reglamento, por la cuantía total de las retribuciones a que se refiere el artículo 83.2 del presente Reglamento.</p> <p>Se entenderá por importe previo de la retención el resultante de aplicar el tipo previo de retención a la cuantía total de las retribuciones a que se refiere el artículo 83.2 del presente Reglamento.</p> <p>El tipo previo de retención será el resultante de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la cuota de retención por la cuantía total de las retribuciones a que se refiere el artículo 83.2 de este Reglamento, expresándose en números enteros. En los casos en que el tipo previo de retención no sea un número entero, se redondeará por defecto si el primer decimal es inferior a cinco, y por exceso cuando sea igual o superior a cinco.</p> <p>Cuando fuese cero o negativa la diferencia entre la base para calcular el tipo de retención y el mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención, o la diferencia entre el importe previo de la retención y la cuantía de la deducción a que se refiere el artículo 85 bis de este Reglamento, el tipo de retención será cero.</p> <p>Cuando la cuantía total de las retribuciones a la que se refiere el artículo 83.2 de este Reglamento sea inferior a 33.007,2 euros y el contribuyente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 de este Reglamento, hubiese comunicado a su pagador que destina cantidades para la adquisición o rehabilitación de su vivienda habitual utilizando financiación ajena por las que vaya a tener derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual regulada en la disposición transitoria decimoctava de la Ley del Impuesto, el tipo de retención se reducirá en dos enteros, sin que pueda resultar negativo como consecuencia de tal minoración.</p> | <p><b>Artículo 86. Tipo de retención.</b></p> <p>1. El tipo de retención será el resultante de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la cuota de retención por la cuantía total de las retribuciones a que se refiere el artículo 83.2 de este Reglamento, y se expresará con dos decimales. Cuando la diferencia entre la base para calcular el tipo de retención y el mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención fuese cero o negativa, el tipo de retención será cero.</p> <p>Cuando la cuantía total de las retribuciones a la que se refiere el artículo 83.2 de este Reglamento sea inferior a 33.007,2 euros y el contribuyente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 de este Reglamento, hubiese comunicado a su pagador que destina cantidades para la adquisición o rehabilitación de su vivienda habitual utilizando financiación ajena por las que vaya a tener derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual regulada en la disposición transitoria decimoctava de la Ley del Impuesto, el tipo de retención se reducirá en dos enteros, sin que pueda resultar negativo como consecuencia de tal minoración.</p> |



- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

**REGULACIÓN COMPARADA EN MATERIA DE PAGOS A CUENTA Y DEDUCCIONES POR FAMILIA NUMEROSA O PERSONAS CON DISCAPACIDAD  
A CARGO: RD 439/2007, DE 30 DE MARZO DEL RIRPF Y PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL CITADO REGLAMENTO**

| REGULACIÓN ACTUAL   | PROYECTO DE REAL DECRETO   |
|---|--|
| <p><b>Artículo 87. Regularización del tipo de retención.</b></p> <p>(...)</p> <p><b>2.</b> Procederá regularizar el tipo de retención en las siguientes circunstancias:</p> <p>1.º Si al concluir el período inicialmente previsto en un contrato o relación el trabajador continuase prestando sus servicios al mismo empleador o volviese a hacerlo dentro del año natural.</p> <p>2.º Si con posterioridad a la suspensión del cobro de prestaciones por desempleo se reanudase el derecho o se pasase a percibir el subsidio por desempleo, dentro del año natural.</p> <p>3.º Cuando en virtud de normas de carácter general o de la normativa sectorial aplicable, o como consecuencia del ascenso, promoción o descenso de categoría del trabajador o, por cualquier otro motivo, se produzcan durante el año variaciones en la cuantía de las retribuciones o de los gastos deducibles que se hayan tenido en cuenta para la determinación del tipo de retención que venía aplicándose hasta ese momento. En particular, cuando varíe la cuantía total de las retribuciones superando el importe máximo establecido a tal efecto en el último párrafo del artículo 86.1 de este Reglamento.</p> <p>4.º Si al cumplir los sesenta y cinco años el trabajador continuase o prolongase su actividad laboral</p> <p>5.º Si en el curso del año natural el pensionista comenzase a percibir nuevas pensiones o haberes pasivos que se añadiesen a las que ya viniese percibiendo, o aumentase el importe de estas últimas.</p> <p>6.º Cuando el trabajador traslade su residencia habitual a un nuevo municipio y resulte de aplicación el incremento en la reducción por obtención de rendimientos del trabajo previsto en el artículo 20.2.b) de la Ley del Impuesto, por darse un supuesto de movilidad geográfica.</p> | <p><b>Artículo 87. Regularización del tipo de retención.</b></p> <p>(...)</p> <p><b>2.</b> Procederá regularizar el tipo de retención en las siguientes circunstancias:</p> <p>1.º Si al concluir el período inicialmente previsto en un contrato o relación el trabajador continuase prestando sus servicios al mismo empleador o volviese a hacerlo dentro del año natural.</p> <p>2.º Si con posterioridad a la suspensión del cobro de prestaciones por desempleo se reanudase el derecho o se pasase a percibir el subsidio por desempleo, dentro del año natural.</p> <p>3.º Cuando en virtud de normas de carácter general o de la normativa sectorial aplicable, o como consecuencia del ascenso, promoción o descenso de categoría del trabajador o, por cualquier otro motivo, se produzcan durante el año variaciones en la cuantía de las retribuciones o de los gastos deducibles que se hayan tenido en cuenta para la determinación del tipo de retención que venía aplicándose hasta ese momento. En particular, cuando varíe la cuantía total de las retribuciones superando el importe máximo establecido a tal efecto en el último párrafo del artículo 86.1 de este Reglamento.</p> <p>4.º Si en el curso del año natural el pensionista comenzase a percibir nuevas pensiones o haberes pasivos que se añadiesen a las que ya viniese percibiendo, o aumentase el importe de estas últimas.</p> <p>5.º Cuando el trabajador traslade su residencia habitual a un nuevo municipio y resulte de aplicación el incremento de la cuantía de los gastos prevista en el artículo 19.2 f) de la Ley del Impuesto, por darse un supuesto de movilidad geográfica.</p> |

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

**REGULACIÓN COMPARADA EN MATERIA DE PAGOS A CUENTA Y DEDUCCIONES POR FAMILIA NUMEROSA O PERSONAS CON DISCAPACIDAD  
A CARGO: RD 439/2007, DE 30 DE MARZO DEL RIRPF Y PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL CITADO REGLAMENTO**

| REGULACIÓN ACTUAL   | PROYECTO DE REAL DECRETO   |
|---|--|
| <p>7.º Si en el curso del año natural se produjera un aumento en el número de descendientes o una variación en sus circunstancias, sobreviniera la condición de persona con discapacidad o aumentara el grado de minusvalía en el perceptor de rentas de trabajo o en sus descendientes, siempre que dichas circunstancias determinasen un aumento en el mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención.</p> <p>8.º Cuando por resolución judicial el perceptor de rendimientos del trabajo quedase obligado a satisfacer una pensión compensatoria a su cónyuge o anualidades por alimentos en favor de los hijos, siempre que el importe de estas últimas sea inferior a la base para calcular el tipo de retención.</p> <p>9.º Si en el curso del año natural el cónyuge del contribuyente obtuviera rentas superiores a 1.500 euros anuales, excluidas las exentas.</p> <p>10.º Cuando en el curso del año natural el contribuyente cambiara su residencia habitual de Ceuta o Melilla, Navarra o los Territorios Históricos del País Vasco al resto del territorio español o del resto del territorio español a las Ciudades de Ceuta o Melilla, o cuando el contribuyente adquiriera su condición por cambio de residencia.</p> <p>11.º Si en el curso del año natural se produjera una variación en el número o las circunstancias de los ascendientes que diera lugar a una variación en el mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención.</p> <p>12.º Si en el curso del año natural el contribuyente destinase cantidades a la adquisición o rehabilitación de su vivienda habitual utilizando financiación ajena, por las que vaya a tener derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual regulada en la disposición transitoria decimoctava de la Ley del Impuesto determinante de una reducción en el tipo de retención o comunicase posteriormente la no procedencia de esta reducción.</p> <p>3. La regularización del tipo de retención se llevará a cabo del siguiente modo:</p> | <p>6.º Si en el curso del año natural se produjera un aumento en el número de descendientes o una variación en sus circunstancias, sobreviniera la condición de persona con discapacidad o aumentara el grado de minusvalía en el perceptor de rentas de trabajo o en sus descendientes, siempre que dichas circunstancias determinasen un aumento en el mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención.</p> <p>7.º Cuando por resolución judicial el perceptor de rendimientos del trabajo quedase obligado a satisfacer una pensión compensatoria a su cónyuge o anualidades por alimentos en favor de los hijos <b>sin derecho a la aplicación por estos últimos del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de la Ley del Impuesto</b>, siempre que el importe de estas últimas sea inferior a la base para calcular el tipo de retención.</p> <p>8.º Si en el curso del año natural el cónyuge del contribuyente obtuviera rentas superiores a 1.500 euros anuales, excluidas las exentas.</p> <p>9.º Cuando en el curso del año natural el contribuyente cambiara su residencia habitual de Ceuta o Melilla, Navarra o los Territorios Históricos del País Vasco al resto del territorio español o del resto del territorio español a las Ciudades de Ceuta o Melilla, o cuando el contribuyente adquiriera su condición por cambio de residencia.</p> <p>10.º Si en el curso del año natural se produjera una variación en el número o las circunstancias de los ascendientes que diera lugar a una variación en el mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención.</p> <p>11.º Si en el curso del año natural el contribuyente destinase cantidades a la adquisición o rehabilitación de su vivienda habitual utilizando financiación ajena, por las que vaya a tener derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual regulada en la disposición transitoria decimoctava de la Ley del Impuesto determinante de una reducción en el tipo de retención o comunicase posteriormente la no procedencia de esta reducción.</p> <p>3. La regularización del tipo de retención se llevará a cabo del siguiente modo:</p> |

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

**REGULACIÓN COMPARADA EN MATERIA DE PAGOS A CUENTA Y DEDUCCIONES POR FAMILIA NUMEROSA O PERSONAS CON DISCAPACIDAD  
A CARGO: RD 439/2007, DE 30 DE MARZO DEL RIRPF Y PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL CITADO REGLAMENTO**

| REGULACIÓN ACTUAL  | PROYECTO DE REAL DECRETO   |
|--|--|
| <p>a) Se procederá a calcular un nuevo importe <b>previo</b> de la retención <b>a que se refiere el artículo 86 de este Reglamento</b>, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 82 de este Reglamento, teniendo en cuenta las circunstancias que motivan la regularización.</p> <p>b) Este nuevo importe <b>previo</b> de la retención se minorará en la cuantía <b>de la deducción a que se refiere el artículo 85 bis de este Reglamento, así como en la cuantía</b> de las retenciones e ingresos a cuenta practicados hasta ese momento.</p> <p>En el supuesto de haberse reducido previamente el tipo de retención por aplicación de lo dispuesto en el último párrafo del apartado 1 del artículo 86 de este Reglamento, se tomará por cuantía de las retenciones e ingresos a cuenta practicados hasta ese momento la que hubiese resultado de no haber tomado en consideración dicha minoración.</p> <p>En el supuesto de contribuyentes que adquieran su condición por cambio de residencia, del nuevo importe <b>previo</b> de la retención se <b>minorará la cuantía de la deducción a que se refiere el artículo 85 bis de este Reglamento</b>, y las retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de no Residentes practicadas durante el período impositivo en el que se produzca el cambio de residencia, así como las cuotas satisfechas por este Impuesto devengadas durante el período impositivo en el que se produzca el cambio de residencia.</p> <p>c) El nuevo tipo de retención se obtendrá multiplicando por 100 el cociente obtenido de dividir la diferencia resultante de la letra b) anterior entre la cuantía total de las retribuciones a las que se refiere el artículo 83.2 de este Reglamento que resten hasta el final del año y se expresará con dos decimales.</p> <p>Cuando <b>fuese cero o negativa</b> la diferencia entre la base para calcular el tipo de retención y el mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención, <b>o la diferencia entre el nuevo importe previo de la retención y la cuantía de la deducción a que se refiere el artículo 85 bis de este Reglamento</b>, el tipo de retención será cero.</p> <p>En este caso no procederá restitución de las retenciones anteriormente practicadas, sin perjuicio de que el perceptor solicite posteriormente, cuando proceda, la devolución de acuerdo con lo previsto en la Ley del Impuesto.</p> | <p>a) Se procederá a calcular un nuevo importe de la retención, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 82 de este Reglamento, teniendo en cuenta las circunstancias que motivan la regularización.</p> <p>b) Este nuevo importe de la retención se minorará en la cuantía de las retenciones e ingresos a cuenta practicados hasta ese momento.</p> <p>En el supuesto de haberse reducido previamente el tipo de retención por aplicación de lo dispuesto en el último párrafo del apartado 1 del artículo 86 de este Reglamento, se tomará por cuantía de las retenciones e ingresos a cuenta practicados hasta ese momento la que hubiese resultado de no haber tomado en consideración dicha minoración.</p> <p>En el supuesto de contribuyentes que adquieran su condición por cambio de residencia, del nuevo importe de la retención se <b>minorarán</b> las retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de no Residentes practicadas durante el período impositivo en el que se produzca el cambio de residencia, así como las cuotas satisfechas por este Impuesto devengadas durante el período impositivo en el que se produzca el cambio de residencia.</p> <p>c) El nuevo tipo de retención se obtendrá multiplicando por 100 el cociente obtenido de dividir la diferencia resultante de la letra b) anterior entre la cuantía total de las retribuciones a las que se refiere el artículo 83.2 de este Reglamento que resten hasta el final del año y se expresará con dos decimales.</p> <p>Cuando la diferencia entre la base para calcular el tipo de retención y el mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención <b>fuese cero o negativa</b>, el tipo de retención será cero.</p> <p>En este caso no procederá restitución de las retenciones anteriormente practicadas, sin perjuicio de que el perceptor solicite posteriormente, cuando proceda, la devolución de acuerdo con lo previsto en la Ley del Impuesto.</p> |

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

| REGULACIÓN COMPARADA EN MATERIA DE PAGOS A CUENTA Y DEDUCCIONES POR FAMILIA NUMEROSA O PERSONAS CON DISCAPACIDAD<br>A CARGO: RD 439/2007, DE 30 DE MARZO DEL RIRPF Y PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL CITADO REGLAMENTO  |  |
|--|--|
| REGULACIÓN ACTUAL  | PROYECTO DE REAL DECRETO   |
| <p>Lo dispuesto en este párrafo se entenderá sin perjuicio de los mínimos de retención previstos en el artículo 86.2 de este Reglamento.</p> <p>En el supuesto previsto en el último párrafo del apartado 1 del artículo 86 de este Reglamento, el nuevo tipo de retención se reducirá en dos enteros, sin que pueda resultar negativo como consecuencia de tal minoración.</p> <p><b>4.</b> Los nuevos tipos de retención se aplicarán a partir de la fecha en que se produzcan las variaciones a que se refieren los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º <b>y 5.º</b> del apartado 2 de este artículo y a partir del momento en que el perceptor de los rendimientos del trabajo comunique al pagador las variaciones a que se refieren los números 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º <b>y 12.º</b> de dicho apartado, siempre y cuando tales comunicaciones se produzcan con, al menos, cinco días de antelación a la confección de las correspondientes nóminas, sin perjuicio de las responsabilidades en que el perceptor pudiera incurrir cuando la falta de comunicación de dichas circunstancias determine la aplicación de un tipo inferior al que corresponda, en los términos previstos en el artículo 107 de la Ley del Impuesto.</p> <p>La regularización a que se refiere este artículo podrá realizarse, a opción del pagador, a partir del día 1 de los meses de abril, julio y octubre, respecto de las variaciones que, respectivamente, se hayan producido en los trimestres inmediatamente anteriores a estas fechas.</p> | <p>Lo dispuesto en este párrafo se entenderá sin perjuicio de los mínimos de retención previstos en el artículo 86.2 de este Reglamento.</p> <p>En el supuesto previsto en el último párrafo del apartado 1 del artículo 86 de este Reglamento, el nuevo tipo de retención se reducirá en dos enteros, sin que pueda resultar negativo como consecuencia de tal minoración.</p> <p><b>4.</b> Los nuevos tipos de retención se aplicarán a partir de la fecha en que se produzcan las variaciones a que se refieren los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del apartado 2 de este artículo y a partir del momento en que el perceptor de los rendimientos del trabajo comunique al pagador las variaciones a que se refieren los números <b>5.º</b>, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º <b>y 11.º</b> de dicho apartado, siempre y cuando tales comunicaciones se produzcan con, al menos, cinco días de antelación a la confección de las correspondientes nóminas, sin perjuicio de las responsabilidades en que el perceptor pudiera incurrir cuando la falta de comunicación de dichas circunstancias determine la aplicación de un tipo inferior al que corresponda, en los términos previstos en el artículo 107 de la Ley del Impuesto.</p> <p>La regularización a que se refiere este artículo podrá realizarse, a opción del pagador, a partir del día 1 de los meses de abril, julio y octubre, respecto de las variaciones que, respectivamente, se hayan producido en los trimestres inmediatamente anteriores a estas fechas.</p> |
| <p><b>Artículo 89.</b> <i>Procedimientos especiales en materia de retenciones e ingresos a cuenta.</i></p> <p>(...)</p> <p>B) Procedimiento especial para determinar las retenciones e ingresos a cuenta sobre los rendimientos del trabajo en el supuesto de cambio de residencia.</p>  | <p><b>Artículo 89.</b> <i>Procedimientos especiales en materia de retenciones e ingresos a cuenta.</i></p> <p>(...)</p> <p>B) Procedimiento especial para determinar las retenciones e ingresos a cuenta sobre los rendimientos del trabajo en el supuesto de cambio de residencia.</p>  |

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

| REGULACIÓN COMPARADA EN MATERIA DE PAGOS A CUENTA Y DEDUCCIONES POR FAMILIA NUMEROSA O PERSONAS CON DISCAPACIDAD<br>A CARGO: RD 439/2007, DE 30 DE MARZO DEL RIRPF Y PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL CITADO REGLAMENTO   |   |
|---|---|
| REGULACIÓN ACTUAL   | PROYECTO DE REAL DECRETO  |
| <p>(...)</p> <p>4. Recibido el documento, el obligado a retener, atendiendo a la fecha indicada, practicará retenciones conforme establece la normativa de este Impuesto, aplicando, en su caso, la regularización prevista en el artículo 87.2.10.º de este Reglamento.</p>  | <p>(...)</p> <p>4. Recibido el documento, el obligado a retener, atendiendo a la fecha indicada, practicará retenciones conforme establece la normativa de este Impuesto, aplicando, en su caso, la regularización prevista en el artículo 87.2.9.º de este Reglamento.</p>   |
| <p><b>SECCIÓN 2.ª RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO</b></p> <p><b>Artículo 90. Importe de las retenciones sobre rendimientos del capital mobiliario.</b></p> <p>(...)</p> <p>2. Este tipo de retención se dividirá por dos cuando se trate de rendimientos a los que sea de aplicación la deducción prevista en el artículo 68.4 de la Ley del Impuesto, procedentes de sociedades <b>que operen efectiva y materialmente en Ceuta o Melilla y con domicilio y objeto social exclusivo en dichas Ciudades.</b></p>  | <p><b>SECCIÓN 2.ª RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO</b></p> <p><b>Artículo 90. Importe de las retenciones sobre rendimientos del capital mobiliario.</b></p> <p>(...)</p> <p>2. Este tipo de retención se dividirá por dos cuando se trate de rendimientos a los que sea de aplicación la deducción prevista en el artículo 68.4 de la Ley del Impuesto, procedentes de sociedades <b>a que se refiere la letra h) del número 3.º del citado artículo.</b></p>  |
| <p><b>Artículo 93. Base de retención sobre los rendimientos del capital mobiliario.</b></p> <p>1. Con carácter general, constituirá la base de retención sobre los rendimientos del capital mobiliario la contraprestación íntegra exigible o satisfecha. <b>En ningún caso se tendrá en consideración a estos efectos la exención prevista en la letra y) del artículo 7.º de la Ley del Impuesto.</b></p> <p>(...)</p> <p>6. Cuando la obligación de retener tenga su origen en el ajuste secundario derivado de lo previsto en el artículo 16.8 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, <b>aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo,</b> constituirá la base de retención la diferencia entre el valor convenido y el valor de mercado.</p> | <p><b>Artículo 93. Base de retención sobre los rendimientos del capital mobiliario.</b></p> <p>1. Con carácter general, constituirá la base de retención sobre los rendimientos del capital mobiliario la contraprestación íntegra exigible o satisfecha.</p> <p>(...)</p> <p>6. Cuando la obligación de retener tenga su origen en el ajuste secundario derivado de lo previsto en el artículo 18.11 de la Ley XX/2014 del Impuesto sobre Sociedades, constituirá la base de retención la diferencia entre el valor convenido y el valor de mercado.</p> |

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

| REGULACIÓN COMPARADA EN MATERIA DE PAGOS A CUENTA Y DEDUCCIONES POR FAMILIA NUMEROSA O PERSONAS CON DISCAPACIDAD<br>A CARGO: RD 439/2007, DE 30 DE MARZO DEL RIRPF Y PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL CITADO REGLAMENTO   |  |
|---|--|
| REGULACIÓN ACTUAL   | PROYECTO DE REAL DECRETO   |
| <p><b>7. (Inexistente)</b></p>  | <p><b>7.</b> Cuando proceda la obligación de realizar el pago a cuenta previsto en el apartado 6 de la disposición adicional vigésima sexta de la Ley del Impuesto, constituirá la base del mismo el importe de los rendimientos del capital mobiliario positivos obtenidos durante la vigencia del plan a los que les hubiera resultado de aplicación la exención prevista en el artículo 7.ñ) de la Ley del Impuesto.</p>  |
| <p><b>Artículo 94.</b> <i>Nacimiento de la obligación de retener y de ingresar a cuenta sobre los rendimientos del capital mobiliario.</i></p> <p>(...)</p> <p><b>3. (Inexistente)</b></p>  | <p><b>Artículo 94.</b> <i>Nacimiento de la obligación de retener y de ingresar a cuenta sobre los rendimientos del capital mobiliario.</i></p> <p>(...)</p> <p><b>3.</b> La obligación de realizar, en su caso, el pago a cuenta a que se refiere el apartado 6 de la disposición adicional vigésima sexta nacerá en el momento en el que con anterioridad al plazo previsto en la letra ñ) del artículo 7 de la Ley del Impuesto se produzca cualquier disposición del capital resultante o se incumpla el límite de aportaciones previsto en la letra c) del apartado 1 de la citada disposición adicional.</p>  |
| <p><b>SECCIÓN 3.ª RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS</b></p> <p><b>Artículo 95.</b> <i>Importe de las retenciones sobre rendimientos de actividades económicas.</i></p> <p>1. Cuando los rendimientos sean contraprestación de una actividad profesional, se aplicará el tipo de retención del 15 por ciento sobre los ingresos íntegros satisfechos.</p> | <p><b>SECCIÓN 3.ª RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS</b></p> <p><b>Artículo 95.</b> <i>Importe de las retenciones sobre rendimientos de actividades económicas.</i></p> <p>1. Cuando los rendimientos sean contraprestación de una actividad profesional, se aplicará el tipo de retención del 19 por ciento sobre los ingresos íntegros satisfechos. <b>No obstante, el porcentaje será el 15 por ciento cuando el volumen de rendimientos íntegros de tales actividades correspondiente al ejercicio inmediato anterior sea inferior a 15.000 euros y represente más del 75 por ciento de la suma de los rendimientos íntegros de actividades económicas y del trabajo obtenidos por el contribuyente en dicho ejercicio</b></p> |

■ Texto añadido o modificado

■ Texto eliminado o modificado

**REGULACIÓN COMPARADA EN MATERIA DE PAGOS A CUENTA Y DEDUCCIONES POR FAMILIA NUMEROSA O PERSONAS CON DISCAPACIDAD  
A CARGO: RD 439/2007, DE 30 DE MARZO DEL RIRPF Y PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL CITADO REGLAMENTO**

| REGULACIÓN ACTUAL   | PROYECTO DE REAL DECRETO   |
|---|--|
| <p>No obstante, en el caso de contribuyentes que inicien el ejercicio de actividades profesionales, el tipo de retención será del 7 por ciento en el período impositivo de inicio de actividades y en los dos siguientes, siempre y cuando no hubieran ejercido actividad profesional alguna en el año anterior a la fecha de inicio de las actividades.</p> <p>Para la aplicación del tipo de retención previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán comunicar al pagador de los rendimientos la concurrencia de dicha circunstancia, quedando obligado el pagador a conservar la comunicación debidamente firmada.</p> <p>El tipo de retención será del 7 por ciento en el caso de rendimientos satisfechos a:</p> <p>a) Recaudadores municipales.</p> <p>b) Mediadores de seguros que utilicen los servicios de auxiliares externos.</p> <p>c) Delegados comerciales de la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado.</p> <p>Estos porcentajes se dividirán por dos cuando los rendimientos tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 68.4 de la Ley del Impuesto.</p> | <p>No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de contribuyentes que inicien el ejercicio de actividades profesionales, el tipo de retención será del 9 por ciento en el período impositivo de inicio de actividades y en los dos siguientes, siempre y cuando no hubieran ejercido actividad profesional alguna en el año anterior a la fecha de inicio de las actividades.</p> <p>Para la aplicación de los tipos de retención previstos en los párrafos anteriores, los contribuyentes deberán comunicar al pagador de los rendimientos la concurrencia de una u otra circunstancia, quedando obligado el pagador a conservar la comunicación debidamente firmada.</p> <p>El tipo de retención será del 9 por ciento en el caso de rendimientos satisfechos a:</p> <p>a) Recaudadores municipales.</p> <p>b) Mediadores de seguros que utilicen los servicios de auxiliares externos.</p> <p>c) Delegados comerciales de la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado.</p> <p>Estos porcentajes se dividirán por dos cuando los rendimientos tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 68.4 de la Ley del Impuesto.</p> |
| <p><b>SECCIÓN 4.ª GANANCIAS PATRIMONIALES</b></p> <p>(...)</p> <p><b>3. (Inexistente)</b></p>   | <p><b>SECCIÓN 4.ª GANANCIAS PATRIMONIALES</b></p> <p>(...)</p> <p><b>3. La retención a practicar sobre las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de derechos de suscripción será del 19 por ciento del importe de la transmisión.</b></p>  |

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

| REGULACIÓN COMPARADA EN MATERIA DE PAGOS A CUENTA Y DEDUCCIONES POR FAMILIA NUMEROSA O PERSONAS CON DISCAPACIDAD<br>A CARGO: RD 439/2007, DE 30 DE MARZO DEL RIRPF Y PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL CITADO REGLAMENTO  |   |
|--|---|
| REGULACIÓN ACTUAL  | PROYECTO DE REAL DECRETO  |
| <p><b>CAPÍTULO III. Ingresos a cuenta</b></p> <p><b>Artículo 103.</b> <i>Ingresos a cuenta sobre retribuciones en especie del capital mobiliario.</i></p> <p>(...)</p> <p>2. Cuando la obligación de ingresar a cuenta tenga su origen en el ajuste secundario derivado de lo previsto en el artículo 16.8 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, constituirá la base del ingreso a cuenta la diferencia entre el valor convenido y el valor de mercado.</p> | <p><b>CAPÍTULO III. Ingresos a cuenta</b></p> <p><b>Artículo 103.</b> <i>Ingresos a cuenta sobre retribuciones en especie del capital mobiliario.</i></p> <p>(...)</p> <p>2. Cuando la obligación de ingresar a cuenta tenga su origen en el ajuste secundario derivado de lo previsto en el artículo 18.11 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, constituirá la base del ingreso a cuenta la diferencia entre el valor convenido y el valor de mercado.</p> |
| <p><b>Artículo 105.</b> <i>Ingresos a cuenta sobre determinadas ganancias patrimoniales.</i></p> <p>(...)</p> <p><b>3. (Inexistente)</b></p>   | <p><b>Artículo 105.</b> <i>Ingresos a cuenta sobre determinadas ganancias patrimoniales.</i></p> <p>(...)</p> <p><b>3.</b> La cuantía del ingreso a cuenta que corresponda realizar por las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de derechos de suscripción se calculará aplicando a su valor de mercado el porcentaje previsto en el artículo 99.3 de este Reglamento.</p>  |



- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

**REGULACIÓN COMPARADA EN MATERIA DE PAGOS A CUENTA Y DEDUCCIONES POR FAMILIA NUMEROSA O PERSONAS CON DISCAPACIDAD  
A CARGO: RD 439/2007, DE 30 DE MARZO DEL RIRPF Y PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL CITADO REGLAMENTO**

| REGULACIÓN ACTUAL | PROYECTO DE REAL DECRETO |
|-------------------|--------------------------|
|-------------------|--------------------------|

| <p><b>CAPÍTULO V. Pagos fraccionados</b></p> <p><b>Artículo 110. Importe del fraccionamiento.</b></p> <p>(...)</p> <p>3. De la cantidad resultante por aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores, se podrán deducir, en su caso:</p> <p>(...)</p> <p>c) El importe obtenido de dividir entre cuatro el importe de la deducción por obtención de rendimientos de actividades económicas a efectos del pago fraccionado a que se refiere el apartado 5 de este artículo. No obstante, cuando dicho importe sea superior a la cantidad resultante por aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores y en las letras a) y b) de este apartado, la diferencia podrá deducirse en cualquiera de los siguientes pagos fraccionados correspondientes al mismo período impositivo cuyo importe positivo lo permita y hasta el límite máximo de dicho importe.</p> | <p><b>CAPÍTULO V. Pagos fraccionados</b></p> <p><b>Artículo 110. Importe del fraccionamiento.</b></p> <p>(...)</p> <p>3. De la cantidad resultante por aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores, se podrán deducir, en su caso:</p> <p>(...)</p> <p>c) Cuando la cuantía de los rendimientos netos de actividades económicas del ejercicio anterior sea igual o inferior a 12.000 euros, el importe que resulte del siguiente cuadro:</p> <table border="1" style="margin: 10px auto; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr style="color: red;"> <th style="padding: 5px;">Cuantía de los rendimientos netos del ejercicio anterior<br/>Euros</th> <th style="padding: 5px;">Importe de la minoración<br/>Euros</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="padding: 5px;">Igual o inferior a 9.000</td> <td style="padding: 5px;">100</td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;">Entre 9.000,01 y 10.000</td> <td style="padding: 5px;">75</td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;">Entre 10.000,01 y 11.000</td> <td style="padding: 5px;">50</td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;">Entre 11.000,01 y 12.000</td> <td style="padding: 5px;">25</td> </tr> </tbody> </table> <p>Quando el importe de la minoración prevista en esta letra sea superior a la cantidad resultante por aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores y en las letras a) y b) de este apartado, la diferencia podrá deducirse en cualquiera de los siguientes pagos fraccionados correspondientes al mismo período impositivo cuyo importe positivo lo permita y hasta el límite máximo de dicho importe.</p> | Cuantía de los rendimientos netos del ejercicio anterior<br>Euros | Importe de la minoración<br>Euros | Igual o inferior a 9.000 | 100 | Entre 9.000,01 y 10.000 | 75 | Entre 10.000,01 y 11.000 | 50 | Entre 11.000,01 y 12.000 | 25 |
|--|--|---|-----------------------------------|--------------------------|-----|-------------------------|----|--------------------------|----|--------------------------|----|
| Cuantía de los rendimientos netos del ejercicio anterior<br>Euros  | Importe de la minoración<br>Euros  |   |                                   |                          |     |                         |    |                          |    |                          |    |
| Igual o inferior a 9.000   | 100  |   |                                   |                          |     |                         |    |                          |    |                          |    |
| Entre 9.000,01 y 10.000  | 75   |   |                                   |                          |     |                         |    |                          |    |                          |    |
| Entre 10.000,01 y 11.000   | 50   |   |                                   |                          |     |                         |    |                          |    |                          |    |
| Entre 11.000,01 y 12.000   | 25   |   |                                   |                          |     |                         |    |                          |    |                          |    |

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

| REGULACIÓN COMPARADA EN MATERIA DE PAGOS A CUENTA Y DEDUCCIONES POR FAMILIA NUMEROSA O PERSONAS CON DISCAPACIDAD<br>A CARGO: RD 439/2007, DE 30 DE MARZO DEL RIRPF Y PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL CITADO REGLAMENTO   |   |
|---|---|
| REGULACIÓN ACTUAL   | PROYECTO DE REAL DECRETO                  |
| <p>La minoración prevista en esta letra no resultará de aplicación a partir del primer trimestre en el que los contribuyentes perciban rendimientos del trabajo a los que resulte de aplicación el procedimiento general de retención previsto en el artículo 82 de este Reglamento, siempre que la cuantía total de la retribución a que se refiere el artículo 83.2 de este Reglamento sea superior a 10.000 euros anuales. Asimismo, esta minoración no resultará de aplicación a partir del primer trimestre en el que la suma de las magnitudes a que se refieren las letras a), b) y c) del apartado 5 de este artículo correspondientes al período de tiempo transcurrido desde el primer día del año hasta el último día del trimestre a que se refiere el pago fraccionado, sin elevación al año, sea superior a 12.000 euros.</p> <p>(...)</p> <p><b>5.</b> La deducción por obtención de rendimientos de actividades económicas a efectos del pago fraccionado se determinará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 artículo 80 bis de la Ley del Impuesto, tomando, en lugar de la base imponible del impuesto, la suma de las siguiente magnitudes:</p> <p>a) Tratándose de contribuyentes que ejerzan actividades que estuvieran en el método de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades, el resultado de elevar al año los rendimientos netos del primer trimestre.</p> <p>b) Tratándose de contribuyentes que ejerzan actividades que estuvieran en el método de estimación objetiva, los rendimientos netos resultantes de la aplicación de dicho método en función de los datos-base del primer día del año a que se refiere el pago fraccionado o, en caso de inicio de actividades, del día en que éstas hubiesen comenzado. Cuando no pudiera determinarse ningún dato base se tomará la magnitud que resulte de lo dispuesto en la letra c) siguiente.</p> <p>c) Tratándose de contribuyentes que ejerzan actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras, cualquiera que fuese el método de determinación del rendimiento neto, el resultado de elevar al año el 25 por 100 del volumen de ingresos del primer trimestre, excluidas las subvenciones de capital y las indemnizaciones.</p> | <p>(...)</p> <p><b>5. (Suprimido)</b></p> |

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

| REGULACIÓN COMPARADA EN MATERIA DE PAGOS A CUENTA Y DEDUCCIONES POR FAMILIA NUMEROSA O PERSONAS CON DISCAPACIDAD<br>A CARGO: RD 439/2007, DE 30 DE MARZO DEL RIRPF Y PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL CITADO REGLAMENTO  |   |
|--|---|
| REGULACIÓN ACTUAL  | PROYECTO DE REAL DECRETO  |
| <p><b>TÍTULO VIII. Régimen especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español.</b></p> <p><b>Artículo 114.</b> <i>Contenido del régimen especial de tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.</i></p> <p>(...)</p> <p><b>3.</b> Las retenciones e ingresos a cuenta en concepto de pagos a cuenta de este régimen especial se practicarán de acuerdo con lo establecido en la normativa del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. No obstante, cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 76.2.a) de este Reglamento, estarán obligados a retener las entidades residentes o los establecimientos permanentes en los que presten servicios los contribuyentes, en relación con las rentas que estos obtengan en territorio español.</p> <p>El cumplimiento de las obligaciones formales previstas en el artículo 108 de este Reglamento, por las retenciones e ingresos a cuenta a que se refiere el párrafo anterior, se realizará mediante los modelos de declaración previstos para el Impuesto sobre la Renta de no Residentes para las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente.</p> | <p><b>TÍTULO VIII. Régimen especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español.</b></p> <p><b>Artículo 114.</b> <i>Contenido del régimen especial de tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.</i></p> <p>(...)</p> <p><b>3.</b> Las retenciones e ingresos a cuenta en concepto de pagos a cuenta de este régimen especial se practicarán de acuerdo con lo establecido en la normativa del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.</p> <p>No obstante, <b>el porcentaje de retención o ingreso a cuenta sobre rendimientos del trabajo será el 24 por ciento. Cuando las retribuciones satisfechas por un mismo pagador de rendimientos del trabajo durante el año natural excedan de 600.000 de euros, el porcentaje de retención aplicable al exceso será el 45 por ciento.</b></p> <p>Cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 76.2.a) de este Reglamento, estarán obligados a retener las entidades residentes o los establecimientos permanentes en los que presten servicios los contribuyentes, en relación con las rentas que estos obtengan en territorio español.</p> <p>El cumplimiento de las obligaciones formales previstas en el artículo 108 de este Reglamento, por las retenciones e ingresos a cuenta a que se refiere el párrafo anterior, se realizará mediante los modelos de declaración previstos para el Impuesto sobre la Renta de no Residentes para las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente.</p> |

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

| REGULACIÓN COMPARADA EN MATERIA DE PAGOS A CUENTA Y DEDUCCIONES POR FAMILIA NUMEROSA O PERSONAS CON DISCAPACIDAD<br>A CARGO: RD 439/2007, DE 30 DE MARZO DEL RIRPF Y PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL CITADO REGLAMENTO |   |   |                                   |   |                                   |      |      |           |       |           |          |          |       |           |          |           |       |           |          |           |       |           |           |             |       |
|---|---|---|-----------------------------------|---|-----------------------------------|------|------|-----------|-------|-----------|----------|----------|-------|-----------|----------|-----------|-------|-----------|----------|-----------|-------|-----------|-----------|-------------|-------|
| REGULACIÓN ACTUAL   | PROYECTO DE REAL DECRETO  |   |                                   |   |                                   |      |      |           |       |           |          |          |       |           |          |           |       |           |          |           |       |           |           |             |       |
| <p><b>Disposición adicional octava. (Inexistente)</b></p>   | <p><b>Disposición adicional octava. Tipos de retención aplicables en 2015.</b></p> <p>1. En el período impositivo 2015, la escala a la que se refiere el artículo 85 de este Reglamento será la siguiente:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th style="padding: 5px;">Base para<br/>calcular el tipo<br/>de retención<br/>-<br/>Hasta euros</th> <th style="padding: 5px;">Cuota de<br/>retención<br/>- Euros</th> <th style="padding: 5px;">Resto base para<br/>calcular el tipo<br/>de retención<br/>-<br/>Hasta euros</th> <th style="padding: 5px;">Tipo aplicable<br/>-<br/>Porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="padding: 5px;">0,00</td> <td style="padding: 5px;">0,00</td> <td style="padding: 5px;">12.450,00</td> <td style="padding: 5px;">20,00</td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;">12.450,00</td> <td style="padding: 5px;">2.490,00</td> <td style="padding: 5px;">7.750,00</td> <td style="padding: 5px;">25,00</td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;">20.200,00</td> <td style="padding: 5px;">4.427,50</td> <td style="padding: 5px;">13.800,00</td> <td style="padding: 5px;">31,00</td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;">34.000,00</td> <td style="padding: 5px;">8.705,50</td> <td style="padding: 5px;">26.000,00</td> <td style="padding: 5px;">39,00</td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;">60.000,00</td> <td style="padding: 5px;">18.845,50</td> <td style="padding: 5px;">En adelante</td> <td style="padding: 5px;">47,00</td> </tr> </tbody> </table> <p>2. En el período impositivo 2015, los porcentajes de pagos a cuenta del 19 por ciento previstos en los artículos 80, 90, 95, 99, 100, 101 y 107 de este Reglamento serán el 20 por 100.</p> <p>Asimismo, en el período impositivo 2015, el porcentaje de retención del 35 previsto en el artículo 80.1 de este Reglamento, será el 37 por ciento y el porcentaje de retención del 45 por ciento previsto el artículo 114.3 de este Reglamento será el 47 por ciento.</p> | Base para<br>calcular el tipo<br>de retención<br>-<br>Hasta euros       | Cuota de<br>retención<br>- Euros  | Resto base para<br>calcular el tipo<br>de retención<br>-<br>Hasta euros | Tipo aplicable<br>-<br>Porcentaje | 0,00 | 0,00 | 12.450,00 | 20,00 | 12.450,00 | 2.490,00 | 7.750,00 | 25,00 | 20.200,00 | 4.427,50 | 13.800,00 | 31,00 | 34.000,00 | 8.705,50 | 26.000,00 | 39,00 | 60.000,00 | 18.845,50 | En adelante | 47,00 |
| Base para<br>calcular el tipo<br>de retención<br>-<br>Hasta euros   | Cuota de<br>retención<br>- Euros  | Resto base para<br>calcular el tipo<br>de retención<br>-<br>Hasta euros | Tipo aplicable<br>-<br>Porcentaje |   |                                   |      |      |           |       |           |          |          |       |           |          |           |       |           |          |           |       |           |           |             |       |
| 0,00  | 0,00  | 12.450,00   | 20,00                             |   |                                   |      |      |           |       |           |          |          |       |           |          |           |       |           |          |           |       |           |           |             |       |
| 12.450,00   | 2.490,00  | 7.750,00  | 25,00                             |   |                                   |      |      |           |       |           |          |          |       |           |          |           |       |           |          |           |       |           |           |             |       |
| 20.200,00   | 4.427,50  | 13.800,00   | 31,00                             |   |                                   |      |      |           |       |           |          |          |       |           |          |           |       |           |          |           |       |           |           |             |       |
| 34.000,00   | 8.705,50  | 26.000,00   | 39,00                             |   |                                   |      |      |           |       |           |          |          |       |           |          |           |       |           |          |           |       |           |           |             |       |
| 60.000,00   | 18.845,50   | En adelante   | 47,00                             |   |                                   |      |      |           |       |           |          |          |       |           |          |           |       |           |          |           |       |           |           |             |       |

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

| REGULACIÓN COMPARADA EN MATERIA DE PAGOS A CUENTA Y DEDUCCIONES POR FAMILIA NUMEROSA O PERSONAS CON DISCAPACIDAD<br>A CARGO: RD 439/2007, DE 30 DE MARZO DEL RIRPF Y PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL CITADO REGLAMENTO |  |
|---|--|
| REGULACIÓN ACTUAL   | PROYECTO DE REAL DECRETO   |
| <p><b>Disposición transitoria decimotercera. (Inexistente)</b></p>  | <p><b>Disposición transitoria decimotercera.</b> <i>Reducción por movilidad geográfica en 2015 a efectos de retenciones.</i></p> <p>A efectos de lo establecido en el apartado 3 del artículo 83 de este Reglamento, en los supuestos a que se refiere la disposición transitoria sexta de la Ley del Impuesto la cuantía total de las retribuciones de trabajo se minorará en la reducción prevista en el apartado 1 del artículo 20 de la Ley del Impuesto en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2014 y no resultará de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo de la letra f) del apartado 2 del artículo 19 de la Ley del Impuesto. Para el cómputo de esta reducción el pagador deberá tener en cuenta, exclusivamente, la cuantía del rendimiento neto del trabajo resultante de las minoraciones previstas en los párrafos a) y b) del apartado 3 del artículo 83 de este Reglamento.</p> |